



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-06943441-GDEBA-DLRTYECAMMTGP-SIDERCA

VISTO El EX-2021-06943441-GDEBA-DLRTYECAMMTGP; la RESO-2021-2921-GDEBA-SSATYLMTGP, las Leyes provinciales N° 10.149, N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 32 del expediente citado en el Visto de la presente medida, la firma SIDERCA SAIC (CUIT 30-55081599-7) ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizando el recurso en los términos del referido artículo 61 de la Ley N° 10.149, se verifica que el remedio ha cumplido con los requisitos de admisibilidad de la señalada norma, por las consideraciones que seguidamente se exponen. En primer lugar, al no surgir adunada la cédula de notificación de la Resolución, corresponde tenerlo por presentado en término en virtud del principio de informalismo moderado, y lo que surge del artículo 69 del Decreto Ley N° 7647/70. Seguidamente, surge que se ha efectuado el pago previo de la multa impuesta (ver estado de deuda obrante en el orden 49), razón por la cual corresponde conceder el recurso interpuesto y elevar las actuaciones al Tribunal de Trabajo correspondiente;

Que la sumariada no ha logrado desvirtuar el acto administrativo resolutorio, el cual es conforme a derecho, por las consideraciones que seguidamente se exponen. En primer lugar, en lo atinente al planteo de que la firma no fue notificada de la apertura del sumario, cabe señalar que el mismo no se condice con las constancias obrantes en autos, toda vez que surge claramente el sello identificatorio de la empresa y la constancia de recepción con fecha cierta en la cédula. Esta circunstancia constituye un elemento suficiente para tener por acreditado que fue efectivamente recepcionada, y en efecto alcanzado su finalidad;

Que asimismo, ha de decirse que la peticionada redargución de falsedad no resulta de pasible tratamiento por ante este organismo, sino que reviste el carácter de acción judicial. No obstante, cabe recordar que las cédulas labradas por el oficial notificador en ejercicio de sus funciones se encuentran investidas de una presunción de autenticidad, toda vez que se tratan de instrumentos públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil y Comercial. En virtud de ello, resulta necesario aportar elementos de prueba idóneos que permitan desvirtuar las constancias que surgen del referido instrumento. Sin embargo, de lo manifestado por la firma en su descargo no se advierten elementos que permitan concluir que la notificación haya sido irregular o defectuosa, en tanto la sumariada se limita a efectuar negativas sin respaldo probatorio suficiente;

Que cabe señalar que la prueba testimonial ofrecida por SIDERCA SAIC, consistente en la declaración de tres supuestos empleados, resulta improcedente en esta instancia recursiva, no solo por tratarse de una medida propia de la etapa de instrucción sumarial, sino también por no encontrarse acompañada de otros elementos objetivos que permitan formar convicción a esta Autoridad Administrativa laboral respecto de las

manifestaciones vertidas. En consecuencia, dicha prueba resulta insuficiente a los fines pretendidos, y debe desestimarse por inconducente;

Que en lo que respecta a la nulidad, debe señalarse que en esta materia la jurisprudencia ha sostenido “quien promueve la nulidad de un acto procesal debe demostrar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración, debiendo mencionar expresa y precisamente las defensas que se vio privado de oponer, no supliendo ni satisfaciendo la exigencia legal la mera invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio” (C.N.Civ., Sala A, 30/05/1989, LL 1990-A, 66). Asimismo, se ha dicho que “la nulidad procede siempre que el acto carezca de los requisitos indispensables para obtener la finalidad que constituye su objeto”, destacándose asimismo que la apreciación de las nulidades debe efectuarse con criterio restrictivo, privilegiando la conservación de los actos procesales y reservando la sanción invalidante para aquellos supuestos en los que exista una verdadera situación de indefensión. Como señalaba Couture, “frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho” (COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 391);

Que se ha destacado que “uno de los requisitos básicos para que sea pertinente la declaración de nulidad del acto procesal es la existencia de perjuicio e interés jurídico, esto es, que la nulidad sólo procede cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma” (Cám. Apel. Cont.-Adm. y Trib. CABA, Sala I, “GCBA c/ Dubinsky, Silvia Berta s/ ejecución fiscal”, EJF 81.994). Expuesto ello, se verifica que el planteo de nulidad deviene improcedente, al no verificarse irregularidades que invaliden la notificación, el acto administrativo resolutorio, ni vulneraciones de los principios que rigen el debido proceso administrativo. Por otra parte, en lo que respecta a la documentación aportada, y que esto no fue contemplado en la resolución, se advierte que se trata de la documental adunada en el orden 9 con posterioridad al acta de intimación MT 566- 002701 PARTE A. Al respecto, consideramos que dicho agravio no resulta atendible, toda vez que esta circunstancia fue meritada por el inspector, y resultó en el labrado del acta de infracción MT 0566- 002715 PARTE B en aquellos puntos donde se constató que las irregularidades persistían;

Que finalmente, en cuanto al monto de la multa y la supuesta arbitrariedad planteada, corresponde reiterar que la actuación de este Ministerio de Trabajo resulta ser un mecanismo para procurar la defensa de los derechos de las trabajadoras y trabajadores del establecimiento conforme la atribución que compete a este Ministerio en ejercicio del Poder de Policía que se le reconoce por el art. 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el cual señala que “...la Provincia deberá: fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral...”;

Que al respecto, resulta pertinente traer a colación el artículo 5° de la Ley N° 26.941, modificatoria del Pacto Federal del Trabajo (Anexo II), el cual dispone que cada infracción grave es sancionable con multa de hasta el doscientos por ciento (200%) del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado. A su vez, la misma norma establece que las infracciones muy graves serán sancionadas con multa del cincuenta por ciento (50%) al dos mil por ciento (2.000%) del valor mensual del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado. En este sentido, debe tenerse presente que el monto del salario mínimo, vital y móvil al momento de la constatación del incumplimiento (abril de 2021), conforme a lo establecido por las Resolución CNEPySMVyM N° 4/2021, ascendía en abril a la suma de \$23.544 (PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS);

Que así, se constata que en la Resolución RESO-2021-2921-GDEBA-SSATYLMTGP se han relevado tres (3) conductas tipificadas conforme a la normativa laboral aplicable, encuadrándose la sanción en los términos de los artículos 3° inciso h) y 4° inciso g) del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, correspondientes a infracciones graves y muy graves. A su vez, cabe señalar que cada conducta ha afectado a catorce (14) trabajadores, constituyendo sanciones autónomas, en tanto cada incumplimiento vulnera normativas y situaciones de hecho particulares, advirtiéndose incluso que, en ciertas imputaciones, la diversa situación laboral de cada persona ha derivado en la imposición de sanciones diferenciadas;

Que asimismo, la empresa ocupa un total de quinientos (500) trabajadores en este aspecto, a fin de graduar la sanción aplicable, resultaron de aplicación los parámetros establecidos en el artículo 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, a saber: “a) El incumplimiento de advertencias o requerimientos de la inspección. b) La importancia económica del infractor. c) El carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de dos (2) años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa. d) El número de trabajadores afectados. e) El número de trabajadores de la empresa. f) El perjuicio causado.” Estos criterios, que acotan la discrecionalidad del poder administrador, han sido aplicados con mesura y criterio, valorando la conducta empresarial y priorizando la infracción cometida por sobre la intención del empleador, lo que dio lugar a la determinación de la multa en la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 4.127.760);

Que por lo tanto la multa impuesta ante la detección de incumplimientos laborales o de seguridad e higiene

tiene por finalidad incentivar su corrección y disuadir la reiteración de conductas similares, toda vez que una actuación contraria por parte de esta cartera laboral implicaría considerar tales incumplimientos como meros requerimientos formales, cuando en realidad suponen una efectiva vulneración de principios del derecho del trabajo, en particular, los principios protectorio y de indemnidad, así como de diversa normativa que impone deberes al empleador (art. 14 bis CN, art. 39.3 CPBA, art. 74 LCT y art. 4 de la Ley 24.557, entre otras);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que a orden 52 ha dictaminado la Dirección de Dictámenes del Ministerio de Trabajo sobre la procedencia;

Que la presente se dicta en el marco de la Ley N° 10.149, el Decreto Reglamentario N° 6409/84 y en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 74/2020 y sus modificatorios;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Rechazar la nulidad articulada por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2°. Conceder el recurso interpuesto a orden 32 por SIDERCA SAIC (CUIT N° 30-55081599-7) contra RESO-2021-2921-GDEBA-SSATYLMTGP (conforme artículo 61 de la ley N° 10.149 y artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415).

ARTICULO 3°. Registrar, comunicar y cumplida la notificación de la presente, dar intervención a la DIRECCIÓN DE GESTION DE COBRO DE MULTAS –Sector Apelaciones-, a fin de elevar los presentes en formato digital al Tribunal de Trabajo conforme modalidad establecida en el artículo 2° de la Resolución N° 697/2021 de la Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires; por intermedio, en su caso, de la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de CAMPANA.